

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-ío, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1619

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

CIRCULAR

Señalado el día 19 del presente mes de Mayo para las elecciones generales de Diputados á Cortes, he acordado, para su mayor publicidad posible, la inserción en este Boletín oficial de los artículos de la vigente ley Electoral que tratan de la constitución de las Mesas y del procedimiento que ha de seguirse desde las votaciones hasta la disolución de la Junta general de escrutinio, juntamente con un Indicador en el que van anotadas las Reales órdenes interpretativas, que interesa conocer para la mejor aplicación é inteligencia de la referida ley.

Este Gobierno llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios que han de intervenir en las operaciones electorales, sobre todos los indicados preceptos, como asimismo sobre los contenidos en el título IV de la referida ley Electoral, que definen los hechos ú omisiones constitutivos de delito ó falta electoral y establecen la sanción penal en que incurrerán sus autores.

Tarragona 6 de Mayo de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

Ley de 26 de Junio de 1890 para la elección de Diputados á Cortes

TITULO IV

De la constitución de las Mesas electorales

Art. 36. En cada Sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nom-

brados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde, ó Concejales por su orden, ó, en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las Secciones que comprendan el Distrito, Colegios especiales ó circunscripción los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo Distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo Distrito en elecciones anteriores y obteniendo la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el Distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo Distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del

Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituir la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente por cada Sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las Secciones que comprenda el Distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiera más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación procedente.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitarán su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las Secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores

y dos suplentes para cada Sección de las que comprende el Distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos en que conste cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público á las ocho de la mañana.

TITULO V

Del procedimiento electoral

CAPITULO I

De las votaciones

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material de orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y Central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta

en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal el individuo que se presente á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo, en alta voz, las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tengan derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candi-

dato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiese desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación de escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos en cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección y remitiendo otras iguales á la Junta Central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acto ó de cualquier extremo de ello á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el

Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas Central y Municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de Instrucción y sus Delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa, pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más

antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás Distritos lo será por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad; pero en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas Central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella, pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el Distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del Distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el Distrito electoral cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas Central y provincial del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más

jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones de escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las Secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del Distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, correspondiere.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio

general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

INDICADOR DE LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN DE DIPULADOS Á CORTES.

Día 12 de Mayo

Como domingo inmediatamente anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo para la designación de Interventores y suplentes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre, 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

En este mismo día los Alcaldes anunciarán por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, los locales donde hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y, á la vez, lo comunicarán á la Junta provincial del Censo (art. 45 de la ley).

Día 19 de Mayo

A las siete de la mañana del expresado día, se constituirá la Mesa de cada Sección en el lugar designado al efecto; para lo cual se observarán las prescripciones de los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

A las ocho de la mañana de este día comenzará la votación en todas las secciones, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículos 46 al 62 de la ley Electoral y circular de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898).

Día 23 de Mayo

Se reúne la Junta general de escrutinio en la sala principal del Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral, bajo la presidencia del Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia provincial. (Art. 62 y siguientes de la ley que se publican en este mismo Boletín.)

Tarragona 6 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1620 Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Alfonso Torres, de 25 años, de profesión panadero, estatura baja, grueso; usa barba clara, pelo negro, cortado al pan y toros.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 6 Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1621

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y cap-

tura del soldado desertor del Regimiento Cazadores de Treviño. 26 de Caballería, José Ximenez Ximenez, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Vilaseca, de 20 años, estatura 1.590 metros.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 6 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1622

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

Con el objeto de evitar las responsabilidades en que por omisión ó descuido pudieren incurrir los Señores Alcaldes, Presidentes de Mesa, Secretarios de Ayuntamientos y demás funcionarios con motivo de las próximas elecciones para Diputados á Cortes, llamo su atención sobre los plazos dentro de los cuales deben precisamente cumplir los servicios que están destinados á prestar y muy especialmente en cuanto se refiere á participar la designación de locales para la elección (art. 45 de la ley de 26 de Junio de 1890), remisión del certificado del resultado del escrutinio por las Mesas respectivas (art. 54) y actas del escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente ó sean las actas que hubieren servido para hacer dicho escrutinio, las credenciales de los Interventores y demás que se presentaren en el expresado acto (art. 69).

Pasado el día en que los expresados documentos deben llegar á mi poder sin haberlos recibido, dispondré sin más aviso ni recuento la salida de Comisionados especiales que pasen á recogerlos á costa del que hubiere debido enviarlos, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades exigibles, todo en descargo de la que me impone el art. 20 de la ley citada, cuyo cumplimiento recordo la Junta Central del Censo en Circular de 8 de Marzo de 1898.

Tarragona 6 de Mayo de 1901.—El Presidente, Juan Huguer.

Núm. 1623

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Tabacos y Timbre

Según me comunica el Delegado de Hacienda de Valladolid, en la noche del 25 al 26 del pasado mes de Abril ha sido robada la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Medina del Campo, habiendo desaparecido 40 pliegos de sellos de comunicaciones de 0.15 pesetas, números 198.401 al 198.441.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y del público en general, con encargo de que si dichos efectos fueran habidos se pongan á disposición de mi autoridad.

Tarragona 4 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albadejo.

Núm. 1624

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Declarada por esta Administración la procedencia de abandono de 358 atados y 383 barras de hierro conducidas á este puerto por el vapor «Pin-

ta, se hace saber al público á los efectos del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas para que si en el plazo de veinte días, á partir de aquel en que se publique este anuncio, no se presentare Consignatario á despacharlos, se procederá á la venta en pública subasta de la mercancía de referencia.

Tarragona 2 de Mayo de 1901.—El Administrador, Sebastián Beltrán.

Núm. 1625

Don Manuel Fernández Recasens, Agente ejecutivo, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 26 del actual dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos de la contribución territorial urbana, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de 1899-900, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id. de 1900, y 1.º id. de 1901, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende este expediente, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que tendrá lugar en el local de las Casas Consistoriales el día 18 de Mayo de 1901, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácese para que en el término de tres días se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo, se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta».

Y en su consecuencia el deudor á que se refiere la precedente providencia es el que sigue:

Número 360.—Florencio Valls Rius.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado, en la inteligencia, que caso de no comparecer á satisfacer su descubierto y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Dado en Torredembarra á 27 de Abril de 1901.—El Agente Ejecutivo, Manuel Fernández.

Núm. 1626

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º y 2.º y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1899-1900, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 360.—Débito 85 pesetas.—D. Florencio Valls Rius.—Una casa calle Freginal, núm. 34, 450 pesetas. Un solar calle Juan Güell, núm. 34, 25 pesetas.

Un almacén en el barrio de la Marina, núm. 76, 775 pesetas.

Una pieza de tierra, partida «Clopeus», 200 pesetas.

Según resulta de las notas puestas por el Sr. Registrador de la propiedad en el mandamiento de anotación preventiva de embargo; que dichas fincas tienen entre cargas y gravámenes el valor de 3.465 pesetas que pesan sobre las mismas y son como sigue:

A la finca primera hay una hipoteca á favor de Pablo Baixagnet en seguridad de 373 duros.

A la de tercer lugar hay una hipoteca á favor de José Gibert García en garantía de 200 pesetas.

A la de cuarto lugar una hipoteca á favor de los consortes D. Juan Ferré y D.ª Marina Huguet en seguridad de 900 pesetas, y una segunda hipoteca contra la misma á favor de José Gibert García en seguridad de 500 pesetas por un préstamo hecho por éste al deudor.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 18 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Torredembarra 27 de Abril de 1901.—M. Fernández.

Núm. 1627

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 de Mayo con los documentos justificativos.

Febró 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Martorell.

Núm. 1628

Relación nominal de los individuos que componen la Junta municipal de este pueblo para el actual año de 1901.

D. Juan Bunet Yendrell, D. Juan Besora Olivé, D. Juan Bunet Llort,

D. Juan Llort Olivé, D. Juan Altés Llort y D. Antonio Roig Esteve.

Febró 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Martorell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1629

EDICTO

Don Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que vierten en este Juzgado á instancias de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, sobre pago de cantidad, contra Carlos Balagué y Eiximeno; le fué embargada á éste una casa sita en esta ciudad, calle del Replá, número uno; lindante por la derecha con el Vall, por su izquierda con la calle del Bou y por la parte posterior con la casa de D. Antonio Garval; consta de bajos y tres pisos y desván, cuya superficie es de treinta y seis metros, equivalentes á novecientos cuarenta y seis palmos, habiendo sido valorada por el perito D. José María Viquer por la cantidad de cuatro mil ochocientas sesenta pesetas; pero como el ejecutado la tiene vendida á Don Pedro Blasi Franquet en escritura otorgada en veinte y uno de Marzo del pasado año de mil novecientos por la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas, pudiendo redimirla dentro de dos años, sólo se saca á subasta el derecho de redimir, por lo que, deducida la cantidad expresada porque compró el señor Blasi la relatada finca y que deberá percibir íntegra del total valor de la finca, quedan, según lo relacionado por el perito, la suma de mil ciento diez pesetas, que es por la que se subasta el expresado derecho de redimir.

En su virtud, el que quiera hacer postura al expresado derecho puede presentarse el día veinte y ocho del próximo venidero mes de Mayo en que tendrá lugar la subasta en los estrados de este Juzgado y hora de las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, el diez por ciento del valor de lo que se subasta, sin cuyo requisito no se admitirá postura, así como tampoco cubre la postura las dos terceras partes de la tasación, y que el rematante no tendrá derecho á exigir otros títulos que los que aparecen de la certificación de cargas unida á los autos, de la que constan los censos ó gravámenes que pesan sobre la finca y de la que podrán enterarse.

Dado en Tortosa á veinte y nueve de Abril de mil novecientos uno.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 1630

EDICTO

Don Juan Gay y Borrás, Juez municipal, Regente de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace público: Que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA

Juez Regente Don Juan Gay y Borrás.—En la ciudad de Reus á diez y ocho de Abril de mil novecientos uno.—El Sr. D. Juan Gay y

Borrás, Juez municipal, Regente de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes de la una como demandante D. Medardo Grau Fortuny, cebrero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Ardevol, y dirigido por el Letrado D. Juan Soler, contra D. José Nolla y Solé, que se halla constituido en rebeldía y en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidades; y—Primero.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. José Nolla y Solé, á que dentro el plazo de quinto día pague al actor D. Medardo Grau Fortuny la cantidad de quinientas pesetas, importe del pagaré objeto de este juicio, con más los intereses vencidos y que vencieren de dicha suma, á contar desde el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres, condenando asimismo al D. José Nolla y Solé en las costas del juicio.—Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del D. José Nolla y Solé, será notificada al mismo por medio de edictos, con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si la parte actora no solicitare la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gay.

En su virtud, para notificación al expresado D. José Nolla y Solé, se expide el presente en Reus á cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Gay.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 1631

EDICTO

Don Cayetano Romeu Benaprés, Abogado y Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez municipal de la villa de Montroig, partido judicial de Reus.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los herederos, sucesores y derecho habientes ó legítimos representantes de los consortes difuntos D. Benito Aragonés Espinaldo y D.ª Rosa Miralles Escoda, para que dentro el término de treinta días se presenten ante este Juzgado al objeto de exponer lo que estimen convenientes en el expediente posesorio que se instruye á instancia de D. José María Aragonés Miralles, á fin de que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, como poseedor, la finca siguiente:

Una pieza de tierra algarrobo y viña, de extensión dos hectáreas treinta y nueve áreas diez y nueve centiáreas, situada en el término de esta villa de Montroig y partida llamada «Planas», linda al Norte con Salvador Abelló, al Sud con la carretera, al Este con José Munté y al Oeste con Vinda de Salvador Abelló; su valor es de dos mil ciento setenta y cuatro pesetas..... 2.174 pta.

Se advierte que pasado dicho término sin reclamar se dictará auto de aprobación en el aludido expediente como prevenido la ley.

Dado en Montroig á primero de Mayo de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Cayetano Romeu Benaprés, Secretario.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-